

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 337**

3 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda*

**LEY**

Para declarar y designar como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste (**EN ADELANTE “CEN”**), localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo; ordenar a la Compañía de Fomento Industrial y a cualquier otra instrumentalidad pública el traspaso de la titularidad de terrenos bajo su administración ubicados en el CEN al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en el CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición así como la elaboración de un plan de manejo para la Reserva Natural del CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la asignación de \$3,350,000.00 provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del CEN.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El área denominada Corredor Ecológico del Noreste (en adelante “CEN”) consiste de aproximadamente 3,240 cuerdas a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo. El CEN está integrado principalmente por las fincas San Miguel I y II, Las Paulinas, El Convento Norte y Sur, y Seven Seas. Tres de estas propiedades, Las Paulinas, El Convento Norte y Seven Seas pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial y a la Compañía de Parques Nacionales, mientras que las tres restantes, así como otras parcelas de menor cabida, son de tenencia privada.

El CEN ha sido reconocido como un área de extraordinario valor natural y escénico por

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA), el Gobierno Federal y diversas organizaciones internacionales. Entre los atributos naturales especiales y únicos que distinguen esta región de otras en Puerto Rico y el Caribe, se encuentra la presencia de sobre cuarenta (40) elementos críticos, consistente de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, tales como la chirimía caribeña (*Dendrocygna arborea*), la paloma sabanera (*Columba inornata wetmorei*), el carpintero de Puerto Rico (*Melanerpes portoricensis*), el manatí (*Trichechus manatus*) y el árbol de cóbana negra (*Stahlia monosperma*). La existencia de estas y otras especies en el CEN está íntimamente relacionada con la diversidad e integridad de los ecosistemas presentes en esta zona. El Corredor provee condiciones ideales para el anidaje de tortugas marinas. De hecho, las playas del CEN son la tercera área más importante bajo la jurisdicción de los Estados Unidos para el anidaje del tinglar (*Dermochelys coriacea*), especie en peligro de extinción. Precisamente en partes de este litoral se pueden observar todavía asociaciones de flora típicas de la costa de Puerto Rico previo a la colonización española, un valor histórico raras veces atribuido a un área natural.

En el CEN también se pueden encontrar la mayoría de los tipos de humedales clasificados en Puerto Rico. Algunos de éstos, como los manglares, han permitido la expresión de fenómenos naturales de espectacular belleza, como es el caso de la bioluminiscencia producida en la Laguna Aguas Prietas, localizada en el extremo oriental del Corredor. Los ríos y quebradas que discurren por el CEN, y que tienen su nacimiento en la Sierra de Luquillo, han hecho posible el desarrollo de humedales de agua dulce, tales como ciénagas y pantanos de palo de pollo (*Pterocarpus officinalis*); estos últimos de distribución limitada a muy pocos lugares en el País. Algunos de estos ríos, en su tránsito por el Corredor, también han producido rasgos geográficos muy particulares. La desembocadura de la Quebrada Fajardo es una de las más hondas en Puerto Rico con veinte y tres (23) pies de profundidad.

La relación entre el CEN y la Sierra de Luquillo, incluyendo el Bosque Nacional del Caribe (en adelante El Yunque) no se limita exclusivamente a su conexión físico-natural a través de los ríos Sabana, Pitahaya, Juan Martín y la Quebrada Fajardo. El sistema montañoso ubicado en la parte central del Corredor constituye la prolongación más al noreste de la Sierra de Luquillo en contacto con el mar. La interrelación entre los ecosistemas costeros del CEN y los montañosos del Yunque es aún más singular, cuando se incluyen también aquellos de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan (en adelante El Faro), relacionados por su proximidad. La

región de El Faro, el Yunque, y la conexión provista por el Corredor entre estos dos sistemas, contiene todas las zonas de vida clasificadas en Puerto Rico, desde un bosque seco subtropical en el Faro, hasta un bosque montano bajo lluvioso en las partes más altas del Yunque. Tal diversidad, en conjunto con los numerosos ecosistemas desarrollados en esta región de apenas trece (13) millas de longitud, constituye un fenómeno natural de extrema singularidad.

El ELA ha promovido, desde el año 1978, varias iniciativas específicas, con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales del CEN. En ese año, el Gobierno de Puerto Rico y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA por su sigla en inglés) adoptaron el Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. En éste se recomendó la designación de las fincas El Faro, Seven Seas y parte de El Convento Norte, como una reserva natural. Sin embargo, de este esfuerzo solo se hizo realidad la designación de El Faro en el 1986.

En el año 1990, una parte sustancial del Corredor fue incluida como parte del sistema de barreras costaneras bajo la Ley Federal de Barreras Costaneras, mediante solicitud de la Junta de Planificación (en adelante JP); esto con el propósito de desalentar la construcción en zonas identificadas como frágiles o sensitivas a la vida silvestre, así como aquellas propensas a desastres sociales por causas naturales (ej. inundaciones) (16 U.S.C. 3501-3510). El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (en adelante FCPR) sometieron a la JP un documento en el año 1992, para solicitar la designación del CEN (con excepción de la finca Convento Sur) como una extensión de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan, bajo el nombre de Segmento El Convento. El documento de designación también incorporaba la mayoría de los terrenos del CEN en el Inventario de Áreas con Prioridad de Conservación de la Ley del Programa de Patrimonio Natural (Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, según enmendada); esto a base de dos de las cinco categorías que forman el Inventario, correspondientes a (1) áreas que albergan especies en peligro de extinción y (2) humedales y terrenos anegadizos.

En el año 1996, la JP estableció el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, adoptando como política pública la importancia primordial de que todo proyecto propuesto en el CEN debía mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales de esta región; esto en el contexto de la planificación especial para las zonas no urbanas de los municipios circundantes a El Yunque. En este Plan se determinó, además, asignarle prioridad a la designación de las fincas Convento Norte y Seven Seas como una reserva natural.

En el año 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 228 de 12 de agosto de 1999”, conocida como “Ley de la Reserva Natural de la Finca “Seven Seas”, en la cuál se designó la mitad sur de la finca Seven Seas, correspondiente a ciento diez (110) cuerdas, como reserva natural, reconociendo a su vez al CEN como “una de las áreas más valiosas desde el punto de vista ambiental y ecológico en todo Puerto Rico.” En el año 2004, y como parte de un informe rendido a la Legislatura sobre el Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado bajo la Ley Núm. 268 de Septiembre de 2003, el DRNA identificó al CEN como una de las Áreas con Prioridad para la Conservación en Puerto Rico. En acorde con esta determinación, en julio de 2005, el DRNA identificó al CEN como un área crítica y de importancia primaria para la vida silvestre en Puerto Rico, recomendando nuevamente su designación como reserva natural. El estudio que dio base a dicha recomendación fue auspiciado a su vez por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical, adscrito al Servicio Forestal Federal.

Los esfuerzos promovidos por el ELA para garantizar un uso juicioso de los terrenos y recursos del Corredor, responden a su vez a diversos estatutos y políticas públicas de alcance regional. Entre éstos están la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, la cual persigue, entre sus objetivos, asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros, así como preservar importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio.

Asimismo, la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, establece que los bosques son una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras. La Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública sobre Humedales en PR”, declara como política pública del ELA, la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas, promoviendo su preservación, conservación, restauración y manejo.

Por otra parte, la Ley Núm. 241 de 5 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre”, instituye como política pública del ELA la protección de la vida silvestre y en particular, el hábitat de dichas especies. La Ley Núm. 340 de 31 de

diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Ecoturismo”, declara como política pública el “incentivar el uso adecuado de los recursos ecoturísticos y desarrollar áreas ecoturísticas que logren reconocimiento nacional e internacional con el propósito de diversificar nuestros ofrecimientos turísticos tradicionales.” Además, esta Ley “promueve la conservación de los recursos naturales de manera sustentable, la educación ambiental y el desarrollo de una mayor conciencia ecológica y el desarrollo y el involucramiento de la comunidad.”

El documento titulado “Objetivos del Plan de Usos de Terrenos de P.R.”, establece entre sus enunciados, desalentar para uso urbano terrenos donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, lugares de preservación ambiental e históricas y ecosistemas; descartar para usos urbanos aquellos terrenos donde ubiquen recursos naturales de importancia que sean ambientalmente críticos; identificar terrenos aptos para el desarrollo turístico sostenible, promoviendo la conservación del medio ambiente e identificar estrategias y modelos alternos al concepto tradicional de turismo, donde se promueva los atractivos del ambiente natural en la industria turística considerando la capacidad de acarreo de los recursos naturales envueltos; evitar las actividades que puedan causar el deterioro o la destrucción de los sistemas naturales que son críticos para la preservación del medio ambiente, tales como los manglares y demás humedales, bosques, arrecifes, sumideros, dunas y nichos ecológicos (hábitat) de especies en peligro de extinción y; estimular la conservación de usos de los terrenos en su estado natural fuera de los ámbitos de expansión urbana o en suelo rústico, reconociendo más los beneficios sociales y económicos de los mismos y promoviendo mecanismos que valoren apropiadamente dichos recursos.

A pesar de todos los mecanismos administrativos y legales gestionados, promovidos o establecidos por el Estado durante los pasados veinticinco (25) años, ninguno de éstos ha logrado la conservación y protección efectiva del CEN. Existe al presente la propuesta para la construcción en el Corredor, de varios proyectos residenciales-turísticos, que sumarían más de 4,500 unidades de hotel, residencias y tres campos de golf. Estos proyectos tienen el potencial de impactar negativamente y de forma irreversible, los recursos naturales únicos del CEN. La construcción de los proyectos propuestos enajenaría recursos patrimoniales y de dominio público en perjuicio de la gran mayoría del Pueblo de Puerto Rico, bienes que deberían estar libres de toda privación para el disfrute, la seguridad y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, irrespectivamente de su estatus social o condición económica. Además, estos

proyectos ocuparían parcialmente terrenos inundados frecuentemente por descargas de ríos y marejadas, exponiendo innecesariamente la propiedad y vida de numerosas personas.

Además, no existe duda de que el CEN representa una gran oportunidad para que Puerto Rico se encamine a la concreción de proyectos ecoturísticos. Pasar por alto esta oportunidad significaría una seria limitación a nuestro posicionamiento en el renglón turístico mundial, afectando así el interés y bienestar público, así como el progreso de los objetivos perseguidos por las políticas públicas sobre la protección del ambiente y la administración de los recursos naturales.

Por otra parte, los efectos de estos proyectos no solamente se limitarían al Corredor, ya que impondrían impactos negativos significativos sobre la infraestructura pública, en especial sobre el servicio de agua potable, privando de este vital recurso a muchas de las comunidades de la región este del País.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, la “más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. El Gobierno de Puerto Rico, consciente de su deber ministerial, tiene la obligación de lograr mediante todos los poderes a su alcance, la consecución de este mandato constitucional. Para cumplir con este cometido, el Gobierno de Puerto Rico reconoce el valor único del CEN, entendiendo como de suma importancia y de carácter necesario e imperativo su conservación, para las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título.-

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del  
3 Noreste".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

5 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política  
6 pública la “más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y  
7 aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. El Estado

1 utilizará todos los medios y prácticas necesarias para lograr este propósito, en donde sus  
2 metas económicas, sociales y ambientales estén unificadas en el contexto de un desarrollo  
3 sostenible. El carácter insular de nuestro territorio, la alta densidad poblacional, la  
4 susceptibilidad de numerosas áreas a los efectos de eventos naturales tales como inundaciones  
5 y marejadas, y el profundo impacto de nuestras acciones sobre el medio ambiente han hecho  
6 imprescindible el aprovechamiento óptimo de los terrenos, adecuando todo uso a las  
7 características naturales de los mismos. La conservación de los bosques, los humedales y el  
8 resto de los ecosistemas de los que depende la vida silvestre, entre otros recursos naturales, es  
9 por lo tanto necesaria, para poder cumplir con las necesidades sociales y económicas de las  
10 presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

11 A los fines de hacer cumplir el mandato constitucional para la conservación y  
12 aprovechamiento de nuestros naturales, y en acorde con las políticas públicas establecidas para  
13 lograr su efectiva consecución, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política  
14 pública la conservación del área denominada Corredor Ecológico del Noreste, designándolo  
15 como reserva natural, promoviendo a su vez su desarrollo sostenible mediante actividades  
16 basadas en la apreciación y turismo de naturaleza y, el ecoturismo.

17 Artículo 3.-Definiciones.-

18 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos significan lo provisto a continuación:

19 a) Compañía de Parques Nacionales – significa la corporación pública creada bajo la Ley  
20 Núm. 10 del 8 de agosto de 2001, según enmendada.

21 b) Departamento - significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

22 c) Ecoturismo – significa la modalidad turística ambientalmente responsable, consistente  
23 en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar

1 y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural  
2 (del presente y del pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva  
3 la conservación, que tenga bajo impacto ambiental y cultural y, que propicie la participación  
4 activa en la generación de beneficios socioeconómicos por parte de las comunidades locales  
5 ubicadas en el área visitada o en su periferia.

6 d) PRIDCO – significa la Compañía de Fomento Industrial, por sus siglas en inglés.

7 e) Reserva natural – significa el área designada administrativamente por la Junta de  
8 Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que están  
9 sujetas a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y  
10 conservadas sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten,  
11 restaurarlas a su condición natural.

12 f) Reserva Natural de Seven Seas – significa los terrenos administrados por la Compañía  
13 de Parques Nacionales y designados como reserva natural por la Ley Núm. 228 de 12 de  
14 agosto de 1999.

15 g) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
16 Ambientales.

17 h) Turismo de naturaleza – significa el segmento del turismo sustentable para el cual la  
18 motivación principal del visitante es la observación y la apreciación de la naturaleza. Este  
19 tipo de turismo utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y  
20 entretener a los visitantes.

21 i) Turismo sustentable – significa el desarrollo turístico sustentable que satisface las  
22 necesidades de los turistas y las regiones anfitrionas, mientras que protege y mejora sus  
23 oportunidades para el futuro. Este tipo de turismo se dirige al manejo de todos los recursos de

1 tal forma que las necesidades económicas, sociales y estéticas son satisfechas, a la misma vez  
2 que se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad  
3 biológica y los sistemas de apoyo a toda vida.

4 Artículo 4.-Designación y Lindes de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del  
5 Noreste.-

6 Se designa como reserva natural el área denominada Corredor Ecológico del Noreste, en  
7 adelante “CEN”, de aproximadamente 3,240 cuerdas localizadas a lo largo del litoral costero  
8 de los municipios de Luquillo y Fajardo. El CEN esta integrado principalmente por las fincas  
9 San Miguel I y II, Las Paulinas, El Convento Norte y Sur, y la finca Seven Seas. Las  
10 Paulinas, El Convento Norte y Seven Seas pertenecen a PRIDCO y a la Compañía de Parques  
11 Nacionales, mientras que las tres restantes, así como otras, son de tenencia privada. Los  
12 terrenos designados como parte de la Reserva Natural del CEN corresponden a las siguientes  
13 fincas o propiedades, identificadas según el número de catastro asignado por el Centro de  
14 Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”):

15 *120-000-004-02;*

16 *120-000-004-04;*

17 *120-000-004-05;*

18 *120-000-004-09;*

19 *120-000-004-10;*

20 *120-000-005-01;*

21 *121-000-001-01;*

22 *121-000-001-03;*

23 *121-000-001-04;*

1 *121-000-002-02;*

2 *121-000-003-01;*

3 *121-000-003-02;*

4 *121-000-003-03;*

5 *121-000-004-26;*

6 *121-000-004-34;*

7 *121-000-005-01;*

8 *121-000-005-04;*

9 *121-000-006-02;*

10 *121-000-006-10;*

11 *121-000-006-29;*

12 *121-000-007-02;*

13 *121-000-007-03;*

14 *121-000-007-04;*

15 *121-000-007-05;*

16 *121-000-007-06;*

17 *121-000-007-19*

18 Se ordena a la Junta de Planificación a enmendar todo reglamento, plan y mapa de uso de  
19 terrenos a los fines de reconocer y atemperarlos con dicha designación.

20 La designación del CEN como reserva natural tendrá el mismo efecto que si dicha  
21 designación hubiese sido hecha bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de  
22 1988, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", y acarreará  
23 las mismas consecuencias legales, así como las mismas restricciones y limitaciones

1 estatutarias y reglamentarias para dicha zona, que las aplicables a las reservas naturales  
2 creadas o establecidas al amparo de dicho estatuto, sin necesidad de que se lleve a cabo  
3 ninguna formalidad o actuación ulterior de carácter ejecutivo o administrativo por parte de  
4 cualquier agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
5 Rico.

6 Artículo 5.-Identificación de titularidad y deslinde de terrenos.-

7 El Departamento identificará la titularidad de los terrenos públicos y privados que  
8 conforman la Reserva Natural del CEN para facilitar su adquisición, conservación y manejo  
9 según los propósitos de esta Ley. Cualquier agencia y/o corporación pública que tenga  
10 propiedades en la Reserva Natural del CEN y estén sujetas y/o obligadas al pago de  
11 contribuciones sobre la propiedad, quedarán exentas de dicho pago.

12 Artículo 6.-Autorización para la adquisición y transferencia de terrenos.-

13 a).- Se ordena al Secretario a obtener el control y adquirir los terrenos a los que se refiere  
14 esta Ley mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación forzosa, o de cualquier  
15 otro modo legal, del dominio o de un derecho real, de fincas privadas en el CEN  
16 pertenecientes a cualquier persona natural o jurídica. El Secretario tendrá la facultad para  
17 realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir cualesquiera propiedades,  
18 estructuras o edificaciones particulares o privadas enclavadas en los terrenos del CEN para  
19 lograr los fines de esta Ley.

20 b).- Se transfieren a la administración del Departamento todos los bienes patrimoniales  
21 comprendidos en el CEN que al presente son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto  
22 Rico y administrados por cualquier agencia, corporación u entidad pública, con la excepción  
23 de la Reserva Natural y Parque Nacional de Seven Seas. Aquellos terrenos o fincas

1 pertenecientes a PRIDCO serán transferidos a título gratuito al Departamento. El  
2 Departamento gestionará la cesión y transferencia de las fincas públicas que componen el  
3 CEN. Las agencias y cualquier otra instrumentalidad gubernamental que sean titulares de  
4 fincas localizadas en los límites geográficos de la Reserva Natural del CEN autorizarán al  
5 Departamento a ocupar y a usar dichos terrenos durante el término de tiempo necesario  
6 mientras se completa su adquisición.

7 c).- Se autoriza al Secretario a delegar el proceso de adquisición de los terrenos privados  
8 en el CEN a la Compañía de Parques Nacionales (“CPN”). El Director Ejecutivo de la CPN,  
9 mediante acuerdo con el Secretario, podrá realizar todas las gestiones necesarias y  
10 convenientes para la adquisición de terrenos privados en el CEN, según los propósitos y  
11 disposiciones de esta Ley. Para ello, se autoriza la concesión por parte del Banco  
12 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de las líneas de crédito necesarias para  
13 implantar las disposiciones de esta Ley, previa petición a los efectos hecha por el Secretario  
14 en beneficio del Departamento, o del Director Ejecutivo de la CPN, luego de que el  
15 Departamento presente un plan detallado de adquisición de terrenos que contenga las fechas  
16 estimadas de adquisición, la inversión estimada, y el detalle de las gestiones ya efectuadas o a  
17 efectuarse para lograr las adquisiciones, tales como tasaciones, medidas y otras. El repago de  
18 dicha autorización será consignado en el Presupuesto de Gastos del Gobierno conforme la  
19 cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de  
20 Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración el balance del principal de la obligación y  
21 los intereses acumulados comenzando en el Año Fiscal 2006-2007. Disponiéndose, que de ser  
22 necesario se podrán utilizar asignaciones para el pago de principal e intereses del Fondo para  
23 la Adquisición de Terrenos en Puerto Rico, del Fondo del Programa de Patrimonio Natural, o

1 cualquier otro creado en acorde con los fines de esta Ley.

2 d).- Se faculta al Secretario a establecer acuerdos con otras entidades gubernamentales,  
3 organizaciones privadas con o sin fines de lucro, y grupos comunitarios para adquirir aquellos  
4 terrenos de tenencia privada en el CEN. El Secretario hará las gestiones necesarias para lograr  
5 la obtención de fondos federales, utilizando como pareo el valor tasado de las propiedades  
6 pertenecientes a PRIDCO y a cualquier otra dependencia gubernamental, así como mediante  
7 cualquier otro mecanismo que logre la asignación de fondos adicionales provenientes de ésta  
8 o cualquier otra fuente de financiamiento.

9 e).- El Departamento tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta  
10 Ley, para desarrollar un plan en donde identificará y seleccionará los mecanismos y  
11 estrategias necesarios para lograr la adquisición de los terrenos del CEN. Al cabo de este  
12 término, el Departamento deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa copia de  
13 dicho plan de adquisición.

14 f).- El Departamento tendrá un término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta  
15 Ley para finalizar o completar los trámites de adquisición de estos terrenos, al cabo de los  
16 cuales rendirá un informe detallado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los trámites  
17 realizados para el cumplimiento de esta Ley.

18 Artículo 7.- Valoración y procedimiento de expropiación.-

19 El Departamento llevará a cabo la valoración de las fincas privadas con el propósito de  
20 cumplir con las disposiciones legales para el pago de justa compensación a los titulares de los  
21 inmuebles que así lo requieran. La expropiación deberá efectuarse conforme a las leyes y  
22 reglamentos del ELA aplicables, utilizando como guía los estándares de tasación uniforme

1 para la adquisición de terrenos federales, conocidos en inglés como el “Uniform Appraisal  
2 Standards for Federal Land Acquisitions (UASFLA)”.

3 Artículo 8.-Prohibición de enajenar y transferir.-

4 Se prohíbe que los terrenos del CEN puedan transferirse y enajenarse para otros fines que  
5 no sean los indicados en esta Ley.

6 Artículo 9.-Plan para el manejo de la Reserva Natural.-

7 El Secretario preparará un plan de manejo para la reserva natural del CEN en un plazo de  
8 tiempo que no excederá los dos (2) años luego de aprobada esta Ley. El Plan de Manejo deberá  
9 considerar y regirse por los siguientes criterios:

10 a).- Identificar aquellas áreas, que debido a su sensibilidad o valor ecológico, deberán ser  
11 reservadas para su preservación, y en donde solamente se permitirán usos dirigidos a la  
12 propagación de especies de flora y fauna, la investigación, y de forma limitada, si alguna, su  
13 apreciación.

14 b).- Identificar áreas degradadas en el CEN para promover su restauración a un mejor estado  
15 natural, fomentando su conservación y preservación, y así la propagación de especies de flora y  
16 fauna deseables.

17 c).- Identificar aquellas áreas con potencial, si alguno, para el establecimiento y desarrollo de  
18 facilidades dirigidas a la recreación, enmarcadas en el turismo de naturaleza y el ecoturismo,  
19 tales como la ubicación de paseos tablados y veredas interpretativas, torres de observación, áreas  
20 de banistas, áreas de acampar, hospederías, facilidades administrativas y de mantenimiento,  
21 centro de visitantes, y caminos, así como cualquier otra necesaria para llevar a cabo los fines de  
22 esta Ley. Se deberá proveer un estimado de los costos relacionados al desarrollo y  
23 mantenimiento de las actividades seleccionadas.

1 d).- Considerar los usos actuales donde ubica la casa de playa utilizada por el gobernador  
2 de turno, con el propósito que dichos terrenos retengan su uso presente. En caso de que se  
3 recomiende que dicha estructura, las facilidades que le dan servicio y los terrenos donde  
4 ubican, cesen su función actual, éstos pasarán a formar parte de la Reserva Natural del CEN  
5 bajo las disposiciones establecidas en esta Ley.

6 e).- Considerar, establecer y ordenar, de ser necesario, caminos u otras vías para facilitar  
7 el acceso y el uso de pescadores bonafide de las playas del CEN según los propósitos de esta  
8 Ley.

9 f).- Atemperar el Plan de Manejo de la Reserva Natural de Seven Seas al Plan de Manejo  
10 del CEN, de manera que toda el área pueda ser manejada comprensivamente, como una  
11 unidad y según las disposiciones de esta Ley..

12 g).- Cualquier actividad o uso propuesto estará supeditada y dará prioridad a la conservación  
13 de los recursos naturales en los que estará basada, evitando a su vez la construcción de  
14 estructuras o facilidades en áreas que puedan representar un riesgo significativo a la vida de  
15 futuros usuarios. Como resultado, se evitara o reducirán al mayor grado posible los impactos  
16 sobre los recursos naturales del CEN por el desarrollo de facilidades propuestas, identificando a  
17 su vez una cota o número máximo de usuarios para cada actividad propuesta.

18 h).- Identificar fuentes recurrentes y no recurrentes de fondos para la administración, manejo  
19 y mantenimiento de la Reserva Natural del CEN y las actividades que se autoricen en ésta. Entre  
20 las posibles fuentes de recaudo se estudiaran, sin obviar otras, fijar una tarifa o pago por la  
21 entrada a la Reserva Natural, y establecer cánones o tarifas para la otorgación de concesiones  
22 según aquellas actividades que hayan sido seleccionadas para ser desarrolladas en los terrenos  
23 del CEN.

1 El Secretario tomará las medidas necesarias, incluyendo la realización de las mensuras y  
2 estudios topográficos, ambientales y de cualquier otra clase que a su juicio sean necesarios para  
3 asegurar el cumplimiento del Plan de Manejo con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 10.-Consejo Asesor del CEN.-

5 El Secretario hará las gestiones necesarias para crear un consejo asesor que ayudará a  
6 desarrollar el plan de manejo y ofrecerá comentarios al mismo para su consideración por el  
7 Departamento previo a su aprobación y adopción. El Secretario hará las gestiones necesarias  
8 para lograr que el Consejo Asesor del CEN esté integrado por los siguientes miembros: el  
9 Supervisor del Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) adscrito al Servicio Forestal Federal, el  
10 Supervisor de la Oficina de Boquerón del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, la  
11 Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo, el Director Ejecutivo de la Compañía de  
12 Parques Nacionales, el Director Ejecutivo del Consorcio Municipal de Río Grande, Luquillo y  
13 Fajardo, un representante de un grupo comunitario perteneciente al municipio de Luquillo o de  
14 Fajardo y un representante de alguna organización conservacionista o ambientalista no  
15 gubernamental. Los miembros podrán designar personas a representarlos, siempre y cuando  
16 éstas estén debidamente autorizadas por el que representan a tomar decisiones sobre asuntos  
17 relacionados al Consejo. El Consejo podrá convocar a expertos para asesorarlo en temas  
18 especializados.

19 Artículo 11.-Asignación de Fondos.-

20 Para iniciar la implantación de las disposiciones de esta Ley una vez aprobada, el  
21 Secretario asignará la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00), los cuales  
22 serán destinados para realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de  
23 los terrenos del CEN a ser adquiridos por el Departamento, incluyendo la elaboración del

1 Plan de Manejo. Estos fondos provendrán del Fondo para la Adquisición y Conservación de  
2 Terrenos con Valor Ecológico creado bajo la Ley Núm. 268 de 5 de septiembre de 2003,  
3 conocida como “Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos de Puerto  
4 Rico”.

5 Para iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos del CEN, el Secretario asignará la  
6 cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) provenientes también del Fondo para la  
7 Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico.

8 El Secretario podrá asignar fondos adicionales correspondientes a otras partidas  
9 administradas por el Departamento, así como solicitar fondos adicionales con cargos al Fondo  
10 General.

11 Artículo 12.-Vigencia.-

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 12 FEBRERO 2009